

RESOLUCIÓN No. 00941

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.356.731 allegó solicitud de registro mediante radicado 2008ER25839 del 24 de junio de 2008, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 51 sur No. 5Z-50 con sentido de orientación visual sur – norte de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica mediante el Informe Técnico 0013002 del 08 de septiembre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 4441 del 05 de noviembre de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, el 18 de noviembre de 2008.

Que mediante radicado 2008ER53874 del 25 de noviembre de 2008, estando dentro del término legal, él señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 4441 de 05 de noviembre de 2008.

Que, para resolver el Recurso de Reposición interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Concepto Técnico 019724 del 15 de diciembre de 2008 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 0563 del 02 de febrero de 2009, por la cual se repone la

Resolución 4441 del 05 de noviembre de 2008 y se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Dicho acto fue notificado personalmente al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, el 19 de febrero de 2009.

Que él señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, mediante radicado 2011ER18043 del 18 de febrero de 2011, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0563 del 02 de febrero de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 51 No. 5Z-50 sur y/o Calle 50B No. 5Z-50 sur con sentido de orientación visual sur – norte de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 201101732 del 05 de mayo de 2011, y con fundamento en éste expidió la Resolución 4470 del 12 de julio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en Calle 51 sur No. 5Z-50 con sentido de orientación visual sur – norte de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C. Acto administrativo que fue notificado por edicto fijado en un lugar visible de la Entidad el 01 de marzo de 2012 y se desfija el 04 de marzo de 2012 y con constancia de ejecutoria del 23 de marzo de 2012.

Que él señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, mediante radicado 2014ER041529 del 10 de marzo de 2014, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0563 del 02 de febrero de 2009, y prorrogado a través de la Resolución 4470 del 12 de julio de 2011, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Calle 51 sur No. 5Z-50 con sentido de orientación visual sur – norte de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante radicado 2014EE195792 del 25 de noviembre de 2014, solicito la aclaración y/o correcciones al diseño y cálculos estructurales.

Que él señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, mediante radicado 2014ER203438 del 05 de diciembre de 2014, presentó respuesta del requerimiento 2014EE195792 del 25 de noviembre de 2014.

Que mediante Radicado No 2019ER253719 del 29 de octubre de 2019, el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, presentó solicitud de traslado para elemento publicitario tipo valla tubular comercial otorgada mediante la Resolución No. 0563 del 02 de febrero de 2009 y prorrogado a través de la Resolución 4470 del 12 de julio de 2011, para ser instalado en calle 84 SUR No. 14 – 55, sentido Sur - Norte, Localidad de Usme de esta ciudad.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el informe técnico 01078 del 05 de marzo de 2017, emitió la Resolución No 03662 del 17 de diciembre de 2019, otorgando prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial al elemento ubicado en la Calle 51 Sur No. 5 Z - 50, sentido Sur - Norte, Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Acto administrativo notificado personalmente a la señora **YAMILE ADRIANA GUERRERO RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 52.384.096 en calidad de autorizada, el 19 de agosto de 2021, quedando en firme y ejecutoriado el 27 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 07581 del 12 de julio 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del elemento y registro presentada con el Rad. No 2019ER253719 del 29/10/2019, de la Calle 50 B Sur No. 5 Z – 50 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, a ubicar en la Calle 84 SUR No. 14 - 55 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, propiedad del señor **JAIME RAMIREZ CUADRADO**, identificado con C.C 19.356.731, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 4470 del 12/07/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 203366 del 20/05/2022.*

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 20/05/2022, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la Calle 84 SUR No. 14 - 55 (dirección catastral), orientación SUR – NORTE, encontrando que:*

- El elemento se encontró instalado, presenta publicidad, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la CL 84 SUR 14 - 55 (dirección catastral), orientación Sur - Norte.



Foto 2. Vista del panel orientación Sur-Norte y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

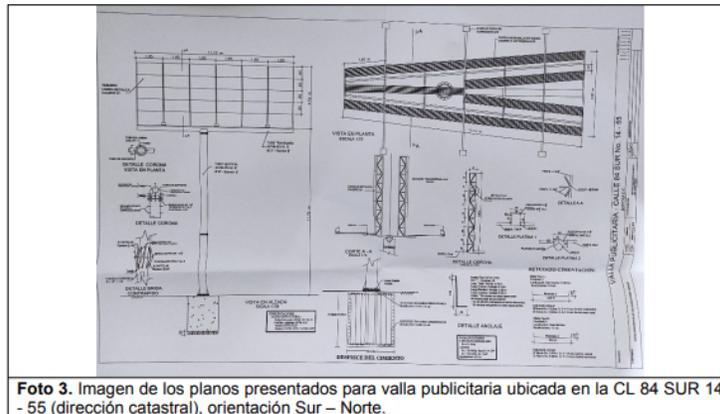


Foto 3. Imagen de los planos presentados para valla publicitaria ubicada en la CL 84 SUR 14 - 55 (dirección catastral), orientación Sur - Norte.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos

del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado del registro Rad. 2019ER253719 del 29/10/2019, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, teniendo en cuenta la evaluación ambiental y urbanística realizada en el Capítulo 4, **incumple** lo requerido en el literal D, Artículo 5, del Decreto 959 de 2000 que dice: “**ARTÍCULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma (...);” y también con lo establecido en el numeral 2.2, Artículo 2, del Decreto 506 de 2003: “**ARTÍCULO 2. Prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas (...) 2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental (...), toda vez que el predio ubicado en la dirección Calle 84 Sur No. 14 - 55 se encuentra afectada por el corredor ecológico de la Quebrada Yomasa según el Decreto 190 de 2004.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro según Rad. No. 2019ER253719 del 29/10/2019 desde la Calle 50 B Sur No. 5 Z - 50 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, para la Calle 84 SUR No. 14 - 55 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR el TRASLADO del registro, al elemento revisado, evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

“(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad,

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que de manera específica el del Decreto 959 de 2000 prescribió que se encontraba expresamente colocar Publicidad Exterior Visual en los lugares descrito en el literal D del artículo 5, que a saber regula:

*“**ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma (...)”*.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en lo siguiente:

“ARTÍCULO 42°. - *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°. - **CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

De las Estructura Ecológica Principal

Que, el numeral 1, artículo 3 del Decreto 555 de 2021 por el cual se “*Adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento para toda la jurisdicción del Distrito Capital en sus suelos urbano, rural y de expansión*”, consagra qué:

“(…)

Artículo 3. Políticas de largo plazo del ordenamiento territorial del Distrito Capital. Con el fin de responder a los desafíos identificados se definen las siguientes políticas del ordenamiento territorial de largo plazo del Distrito Capital:

- 1. Política Ambiental y de Protección de Recursos Naturales. Se orienta a establecer las medidas para la protección del ambiente, la conservación y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital. Tiene como eje ordenador la Estructura Ecológica Principal y busca la protección de los paisajes bogotanos, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.*

Esta política se desarrolla por medio de estrategias orientadas a consolidar el sistema hídrico, fortalecer el objeto y función de los ecosistemas de los bordes rural – urbano, implementar estrategias de conectividad y complementariedad de los ecosistemas como articuladores con su entorno regional y la protección del Río Bogotá.

(...)

El precitado Decreto, establece en su artículo 5 que:

Artículo 5. Objetivos de ordenamiento territorial. Los principios rectores del presente Plan y sus estrategias buscan concretar siete objetivos de largo plazo, a través de estrategias de las estructuras territoriales, proyectos estructurantes y actuaciones estratégicas que determinan el Modelo de Ocupación del Territorio, y se concretan en disposiciones normativas y en programas que garantizan el seguimiento de su ejecución, los cuales se detallan en los componentes urbano y rural, y en el contenido programático del presente Plan.

Son objetivos de largo plazo del presente Plan:

- 1. Proteger la estructura ecológica principal y los paisajes bogotanos y generar las condiciones de una relación más armoniosa y sostenible de la ciudad con su entorno rural. El Distrito Capital busca proteger, consolidar, conectar y apropiar socialmente, todos los elementos de importancia paisajística y ambiental, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, actuales y futuros, y la calidad de los ecosistemas urbanos, rurales, distritales y regionales.*

Así mismo, el Decreto define las estructuras territoriales y a la Estructura Ecológica Principal cómo:

“Artículo 40. Estructuras Territoriales. *Las Estructuras Territoriales establecen las pautas y orientan la actuación del suelo urbano y rural. Contienen apuestas que se materializan en normas e instrumentos, y que tienen como fin cumplir los objetivos y estrategias del presente Plan. Son estructuras territoriales las siguientes:*

- 1. Estructura Ecológica Principal.*
- 2. Estructura Integradora de los Patrimonios.*
- 3. Estructura Funcional y del Cuidado.*
- 4. Estructura Socioeconómica, Creativa y de Innovación.*

Artículo 41. Definición de la Estructura Ecológica Principal - EEP. *La Estructura Ecológica Principal es ordenadora del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos para un modelo de ocupación en clave de sostenibilidad ambiental regional. Esta estructura está constituida por el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones. Se configura a partir de la integración de las áreas*

de origen natural y antrópico, las cuales mantienen una oferta ambiental significativa para sus habitantes y de otras formas de vida de la ciudad y la región.

La Estructura Ecológica Principal está conformada por cuatro (4) componentes con categorías y elementos, así:

COMPONENTE	CATEGORÍA	ELEMENTO	INSTRUMENTO DE MANEJO
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP	Áreas protegidas públicas del orden nacional	Parque Nacional Natural Sumapaz	Plan de Manejo Ambiental
		Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá	Plan de Manejo Ambiental
	Áreas protegidas privadas del orden nacional	Reservas Naturales de la Sociedad Civil	Plan de Manejo Ambiental
Zonas de Conservación	Áreas de conservación in situ	Reserva Forestal Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá	Plan de Manejo Ambiental
		Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá Thomas van der Hammen	Plan de Manejo Ambiental
	Áreas protegidas del orden Distrital	Paisajes Sostenibles	N/A
		Parques Distritales Ecológicos de Montaña	Plan de Manejo Ambiental
		Reservas Distritales de Humedal	Plan de Manejo Ambiental
	Áreas de Especial Importancia Ecosistémica	Páramos	Corredor de Páramos Cruz Verde- Sumapaz
Sistema hídrico		Cuerpos hídricos naturales	N/A
		Cuerpos hídricos artificiales	N/A
Áreas Complementarias para la Conservación	Parques Contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde	Parques Contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal	N/A
		Parques de Borde	No aplica, salvo para el Área de Ocupación Público Prioritaria que cuenta con un Plan de Manejo

Subzona de importancia ambiental de los POMCA	de	Áreas provenientes de la subzona de importancia ambiental del POMCA Río Bogotá	POMCA
Áreas de resiliencia climática y protección por riesgo	y por	Áreas de Resiliencia Climática y protección por riesgo	N/A

Parágrafo 1. Todas las áreas que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes, categorías y elementos constituyen suelo de protección y se identifican en el Mapa CG-3.2 “Estructura Ecológica Principal”.

Parágrafo 2. La Estructura Ecológica Principal se encuentra conformada por los componentes, categorías y elementos señalados en el presente artículo, así como por las demás áreas que se creen o se declaren.

Parágrafo 3. Los planes de manejo ambiental que se adopten para las áreas de la Estructura Ecológica Principal, luego de la entrada en vigencia del presente Plan, se aplicarán conforme a lo dispuesto en los mismos y a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.”

Y en cuanto a su protección y uso, establece que:

“Artículo 42. Estrategias de la Estructura Ecológica Principal. Son estrategias de la Estructura Ecológica Principal en relación con el presente Plan, los siguientes:

1. Consolidación de la Estructura Ecológica Principal como un sistema articulado que permita conservar los espacios y los procesos ecosistémicos que concentran la biodiversidad con el fin de garantizar la prestación de los servicios ecosistémicos ofertados a la ciudad y la región, mediante la implementación de estrategias de conectividad y complementariedad entre sus componentes, propiciando el uso público de los elementos públicos de la Estructura Ecológica Principal acorde con los objetivos de conservación de cada área y sus respectivos instrumentos de manejo.
2. Consolidación del sistema hídrico mediante la recuperación, restauración y renaturalización de sus elementos.
3. Reverdecimiento y renaturalización de elementos de la estructura ecológica principal para restablecer los servicios ecosistémicos de soporte y regulación.
4. Protección del Río Bogotá y el Valle Aluvial como eje articulador de la región metropolitana, armonizando la relación de la ciudad con el río a través de actividades e infraestructuras compatibles con su vocación ecológica y de uso sostenible.
5. Amortiguación de los impactos ambientales y la ocurrencia de desastres, mediante la prevención y restauración de la degradación ambiental, la consolidación de estrategias de conectividad y el manejo de los suelos de protección por riesgo, para lograr un territorio resiliente y adaptado al cambio climático, que contribuya al bienestar de la población actual y futura.

6. Definición e implementación de medidas que conlleven a fortalecer el carácter y función ecosistémica de los bordes rural – urbano, teniendo en cuenta sus potencialidades con el fin de controlar la expansión urbana y contribuir a la reducción de los déficits en espacio público y equipamientos.

Artículo 43. Definición de los usos de la Estructura Ecológica Principal. Para los usos y condicionamientos al interior de la Estructura Ecológica Principal, se aplicarán las siguientes definiciones:

USO	DEFINICIÓN	ACTIVIDADES CONEXAS
1. Conservación	Actividad encaminada a la conservación in situ de los suelos, los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.	
2. Restauración	Actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. De igual forma este uso debe encaminarse a la mitigación de riesgos y adaptación al cambio climático.	<p>a. Restauración de ecosistemas- RSE. Restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema pre disturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios.</p> <p>b. Recuperación de ecosistemas - RPE. Recuperar servicios ecosistémicos degradados de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.</p> <p>c. Rehabilitación de ecosistemas -RHE. Esta actividad busca rehabilitar el sistema degradado, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos y debe ser autosostenible.</p> <p>d. Medidas estructurales de reducción del riesgo. Se refiere a la implementación de medidas físicas para evitar que el nivel de riesgo aumente en intensidad o en extensión involucrando áreas aledañas, es decir, para evitar que nuevas zonas se vean afectadas por la reactivación o ampliación de la amenaza que dio origen a la declaratoria de suelos de protección por riesgo. De esta manera, se reduce el nivel de pérdidas humanas y materiales.</p> <p>e. Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Son las intervenciones necesarias para mantener las condiciones ecosistémicas a nivel de estructura y función y los servicios ecosistémicos ofrecidos por las áreas objeto de manejo. Incluye</p>

		<p>el mantenimiento y operación de estructuras existentes y las adecuaciones ecohidráulicas e hidrogeomorfológicas que recuperen funciones ecosistémicas.</p> <p>Como parte del proceso de gestión del riesgo y las obras de mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas - caudales, se incluyen las siguientes medidas:</p> <p>1. Ecoreducción (Eco-RRD). Es el manejo sostenible, conservación y restauración de ecosistemas para reducir riesgo, con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible y resiliente.</p> <p>2. Adaptación basada en Ecosistemas (AbE): Es el uso de la biodiversidad y servicios ecosistémicos como parte de una estrategia integral para ayudar a las personas a adaptarse a los efectos adversos del cambio climático.</p>
<p>3. Conocimiento</p>	<p>Actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, conocimiento, intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad. La infraestructura necesaria para el desarrollo de las actividades conexas a este uso, deberá tener en cuenta criterios bioclimáticos, permitir la permeabilidad del suelo y reducir la</p>	<p>a. Educación ambiental – EA. Actividades orientadas a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Igualmente, para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.</p> <p>b. Investigación – I. Actividades orientadas a profundizar el conocimiento técnico y científico sobre los recursos naturales y/o la relación con la sociedad en concordancia con la normativa vigente en la materia.</p> <p>c. Monitoreo – M. Actividades para realizar observaciones confiables sobre el estado de los recursos naturales a fin de medir, evaluar y sacar conclusiones sobre cambios que ocurren en el tiempo y el espacio y tomar de decisiones frente al uso y manejo de los recursos naturales.</p>

<p>4. Sostenible</p>	<p>alteración al ecosistema en el cual se implante.</p> <p>Comprende todas las actividades de producción y extracción, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas y ganaderas, siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría de la EEP. Incluye las actividades de recreación y ecoturismo, junto con la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría de la EEP.</p>	<p>a. Viverismo – V-. Actividades que fomentan la producción y el abastecimiento del material vegetal requerido para la restauración ecológica con fines comerciales y de conservación, enfatizando en la producción de plántones de especies nativas.</p> <p>b. Agricultura urbana y periurbana - AUP-. Actividades agroecológicas como un modelo de producción, comercialización y consumo de alimentos en espacios urbanos y periurbanos, que permita la organización de comunidades aledañas para implementar Sistemas agrícolas hacia la soberanía alimentaria, por medio de prácticas en las que se aprovechen los residuos, se optimicen los recursos y no interrumpa las interacciones con los ecosistemas.</p> <p>Podrán emplearse, entre otros, los siguientes sistemas agrícolas: Agricultura vertical, sistemas biointensivos, sistemas de raíces flotantes, producción en camas elevadas, agricultura del reciclaje, agricultura familiar, producción y manejo de fertilizantes biológicos y preparación de bio controladores, según los lineamientos de la autoridad ambiental competente.</p> <p>c. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque – AFSB: Actividades orientadas al aprovechamiento de los productos no maderables y los servicios generados por ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados, bajo parámetros de sostenibilidad que no pongan en riesgo la viabilidad de las poblaciones de las cuales se obtienen los productos no maderables.</p> <p>d. Ecoturismo – ET-. Tipo de actividad turística especializada desarrollada en ambientes naturales conservados y/o restaurados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar, apreciar la diversidad biológica y cultural, y vivir un intercambio de saberes con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local. Esta actividad se debe basar en la autogestión de las comunidades para ofertar, empoderar, apropiar y desarrollar una cadena de valor encaminada al ecoturismo social comunitario. El ecoturismo o turismo de naturaleza incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales</p>
-----------------------------	---	--

conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

e. Agroecología – AE- Actividades agroforestales y/o silvopastoriles circunscritas a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, cuyos sistemas de producción, además de satisfacer las necesidades básicas de los habitantes y generar ingresos contribuyendo a la soberanía alimentaria, mantienen la funcionalidad de los ecosistemas naturales, la prestación de los servicios ecosistémicos de los paisajes rurales en los que éstas se desarrollan y conserva las coberturas naturales presentes.

f. Actividad Forestal Productora - AFP. Comprende actividades relacionadas con la producción, plantación, aprovechamiento y transformación de productos maderables que se obtengan de especies nativas plantadas en áreas intervenidas previamente por actividades antrópicas y que no generan la disminución de la cobertura arbórea actual. Su finalidad es la producción forestal directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque; e indirecta cuando se obtienen los productos sin que desaparezca el bosque.

g. Actividad de contemplación, observación y conservación. Acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades relacionadas con la relajación, el esparcimiento, el encuentro cívico, la actividad física al aire libre, con un enfoque de disfrute escénico, la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren instalaciones mínimas, que carezcan por completo de endurecimiento del suelo y soluciones basadas en naturaleza hacia la reducción del impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas, conforme al instrumento de planificación de cada componente de la Estructura Ecológica Principal.

h. Actividades Recreativas. Actividades relacionadas con la diversión, la relajación, el esparcimiento, el encuentro cívico, el juego y la lúdica, orientadas a satisfacer las necesidades de las distintas poblaciones, en especial las de la población con discapacidad, niñas, niños, mujeres y tercera edad, así como de las personas cuidadoras y sus dependientes.

	<p>i. Actividades Deportivas. Actividades relacionadas con la práctica deportiva no convencional, ni reglamentaria al aire libre y, con la práctica deportiva reglamentaria organizada, de alto rendimiento, de competencia, de exhibición o espectáculos deportivos, cuyas características acogen la norma técnica nacional o distrital, o estándares de organizaciones deportivas aplicables a los escenarios convencionales, tales como centros de alto rendimiento, coliseos, estadios, centros deportivos y espacios reglamentarios para la práctica del deporte.</p> <p>j. Puntos de la tierra. Sitios destinados al manejo especializado de residuos orgánicos, bajo el procesamiento de los residuos para producción de compost.</p> <p>k. Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos. Obras o intervenciones necesarias como complemento a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.</p>
5. Residencial	<p><i>El uso residencial dentro de la Estructura Ecológica Principal se permite únicamente en los paisajes sostenibles localizados en suelo rural y de expansión urbana, así como en las áreas de recarga de acuíferos, de acuerdo con los lineamientos de las autoridades ambientales competentes. Corresponde a la vivienda rural dispersa como una unidad habitacional, en la cual se cumplen funciones vitales como abrigo, dormitorio, subsistencia, defensa, intimidad, sociales, religiosas y laborales, y que se caracteriza por sus condiciones acordes con la tradición arquitectónica del área rural, conforme a lo definido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y al Componente Rural del presente Plan.</i></p>
6. Dotacional	<p><i>Es aquel que permite el desarrollo de las funciones sociales y de prestación de los servicios tendientes a asegurar el acceso a los derechos fundamentales, sociales y culturales, para el desarrollo individual y colectivo, el cual puede ser ofertado por el sector público y/o privado.</i></p> <p><i>En el caso de los usos dotacionales en el suelo rural, se deberá observar lo previsto en el Componente Rural del presente Plan.</i></p>

Parágrafo 1. Las definiciones de los usos del presente artículo se encuentran armonizados con los establecidos en el Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o la norma que lo modifique o sustituya.

Para las áreas de la Estructura Ecológica Principal que no cuenten con Plan de Manejo Ambiental adoptado a la entrada en vigencia del presente Plan, se permiten los usos establecidos en el presente Plan armonizados con los establecidos en el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR y el Decreto 1076 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan. Una vez sean adoptados por parte de la autoridad ambiental competente los respectivos Planes de Manejo Ambiental se acogerán a los usos establecidos por éstos.

Parágrafo 2. Dentro de los usos y actividades conexas se incorporan las instalaciones de infraestructura para el desarrollo de los usos principales, compatibles o condicionados.”

El Distrito Capital busca proteger, consolidar y conectar todos los elementos de importancia ambiental, para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, actuales y futuros, y la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales. Con la finalidad de aportar a la protección durable de la EEP y a la perduración del Paisaje Sabanero, a la Consolidación de la Estructura Ecológica Principal en articulación con las áreas de importancia ambiental de la región y la protección de su sistema hídrico, mejorando la calidad de vida de los habitantes actuales y futuros de la capital, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.

Los elementos ambientales y sus diferentes interacciones físicas y biológicas forman la Estructura Ecológica Principal del Distrito y, son la base fundamental para la ocupación de este territorio, condicionando al ordenamiento territorial y a sus actividades. Por estos motivos, el ordenamiento territorial distrital parte del reconocimiento, recuperación, preservación y protección de la Estructura Ecológica Principal. Finalmente, la Estructura Ecológica Principal es ordenadora del territorio y garante de los equilibrios ecosistémicos en un modelo de ocupación acorde con la sostenibilidad ambiental regional.

Esta estructura será la base del ordenamiento del Distrito Capital, a través de ella se armonizarán y optimizarán los servicios ambientales y ecosistémicos tomando como eje articulador y ordenador el agua. Lo anterior bajo los siguientes principios: Conectividad: La Estructura Ecológica Principal será la base del ordenamiento del Distrito Capital. A través de ella se armonizarán y optimizarán los servicios ambientales y ecosistémicos tomando como eje ordenador el agua. A partir de dicho eje ordenador se logra la complementariedad y consolidación de la estructura mediante estrategias de conectividad ecológica entre el sistema hídrico, las áreas protegidas y demás elementos de la EEP.

La visión regional permite entender los elementos naturales como un todo, teniendo presente que estos no responden a los límites administrativos del territorio para poder garantizar el equilibrio, protección y buena gestión del sistema natural. Esta consolidación de la EEP, en articulación con la región, hace especial énfasis en la protección del sistema de abastecimiento hídrico que es uno de los principales motivos de interdependencia entre Bogotá y los municipios de la sabana. También se propende por la consolidación del Río Bogotá como el eje de articulación regional que debe ser recuperado y descontaminado, en especial en su cuenca media. Por su parte, el reconocimiento de los patrimonios presentes en el Distrito, la comprensión de su papel integrador y su adecuada gestión articulada con las demás estructuras, será determinante en la definición de signos distintivos en la ciudad para el fortalecimiento de la identidad bogotana. En términos funcionales a escala estructurante, es clave resaltar los propósitos de conectividad, articulación y descentralización de servicios. Estas tienen incidencia no solo en el ámbito urbano, sino también en el rural, convirtiéndolos en territorios sostenibles, con acceso a servicios y equipamientos que permitan una mayor autosuficiencia. Esta red de nodos de servicios y nodos de equipamientos también incluyen un modelo desconcentrado de abastecimiento de alimentos y la dotación al sistema de asentamientos rurales que permita fortalecer el sistema del cuidado y la prestación de servicios a esta escala.

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL**

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

Que, es preciso evaluar la solicitud de traslado del Registro de publicidad exterior visual presentada mediante radicado 2019ER253714 del 29 de octubre de 2019 presentado por el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, otorgado mediante Resolución 0562 del 02 de febrero de 2009, y prorrogado mediante Resoluciones Nos 4471 del 12 de julio de 2011 y 05289 del 17 de diciembre de 2021, para el elemento ubicado en la Calle 50 B Sur No. 5 Z – 50 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur, a trasladarse a la Calle 84 SUR No. 14 - 55, de la localidad de Usme en Bogotá, con orientación visual Norte - Sur.

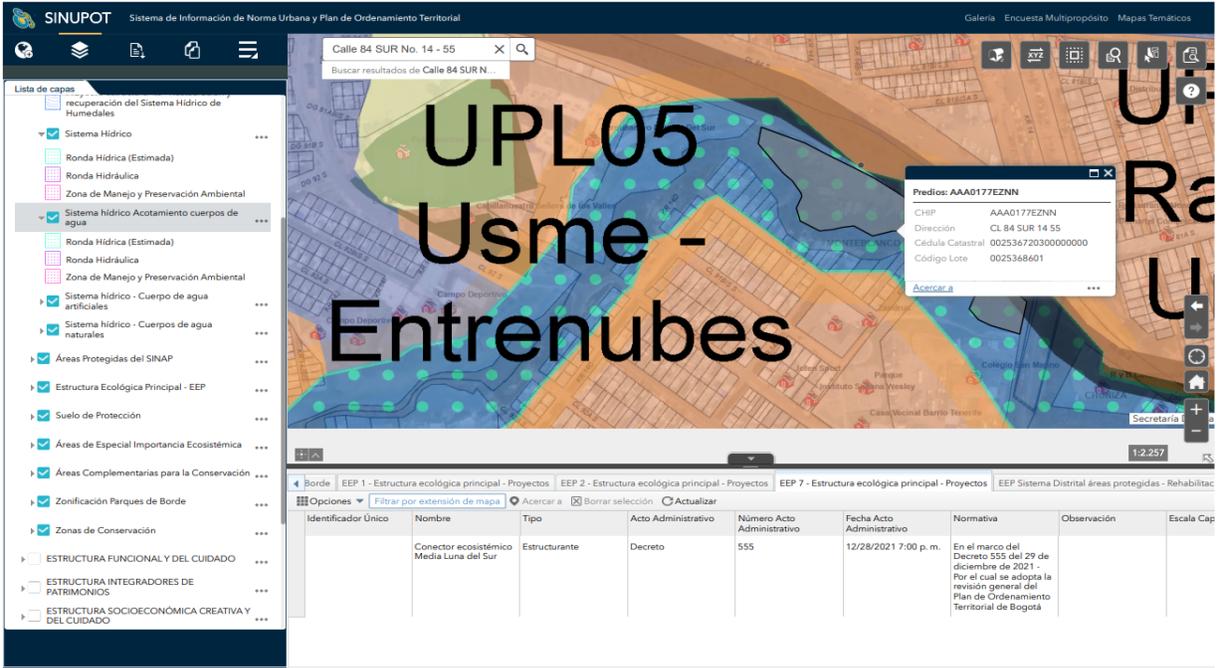
Determinación del Área De La Estructura Ecológica Principal

Que como se puede apreciar en el Concepto Técnico No. 07581 de 12 de julio de 2022 el predio ubicado en la dirección Calle 84 Sur No. 14 - 55 se encuentra afectada por el corredor ecológico de la Quebrada Yomasa según el Decreto 190 de 2004.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el reporte realizado por el Sistema de Información de Norma Urbana y Ordenamiento Territorial SINUPOT, del cual se adjunta soporte:

22/5/23, 17:12

SINUPOT

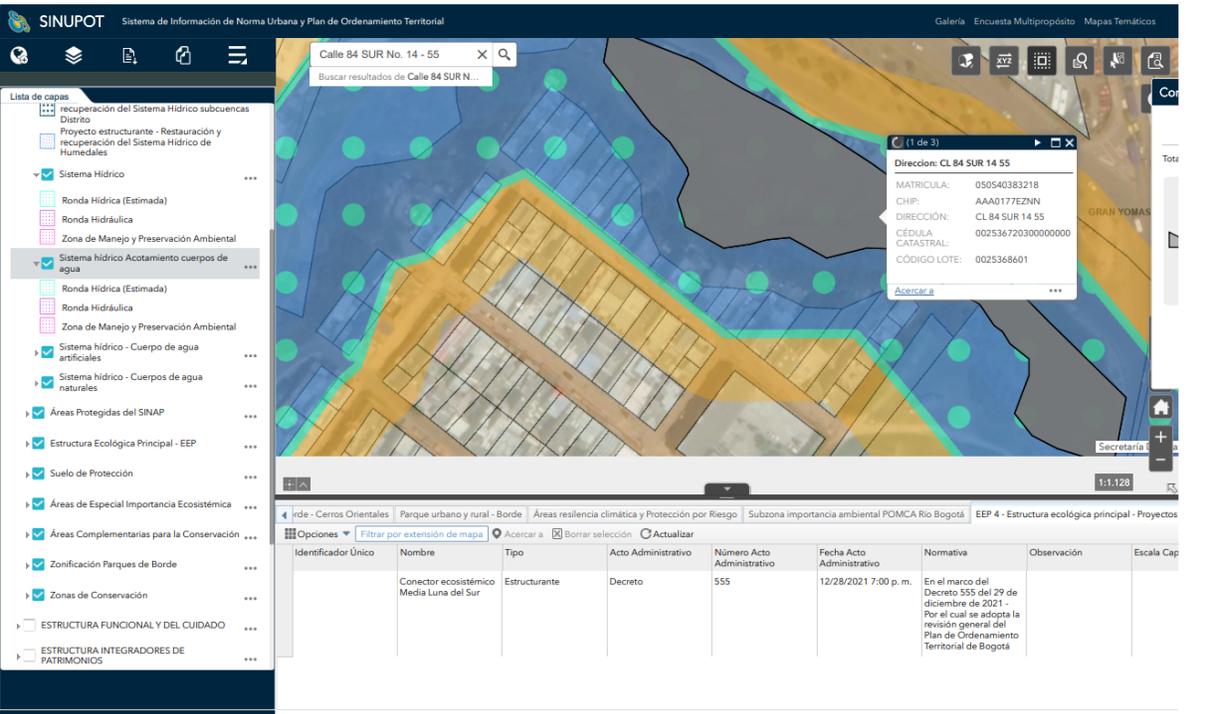


**UPL05
Usme -
Entrenubes**

Identificador Único	Nombre	Tipo	Acto Administrativo	Número Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Normativa	Observación	Escala Cap
	Conector ecosistémico Media Luna del Sur	Estructurante	Decreto	555	12/28/2021 7:00 p. m.	En el marco del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021. Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá		

22/5/23, 17:23

SINUPOT



Identificador Único	Nombre	Tipo	Acto Administrativo	Número Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo	Normativa	Observación	Escala Cap
	Conector ecosistémico Media Luna del Sur	Estructurante	Decreto	555	12/28/2021 7:00 p. m.	En el marco del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021. Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá		

Que, una vez revisadas las documentales de las que consta el expediente SDA-17-2008-3340, se encontró que el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, mediante el radicado No. 2019ER253719 del 29 de octubre de 2019, solicitó traslado del elemento con registro otorgado mediante Resolución 0563 del 02 de febrero de 2009, y prorrogado mediante Resoluciones 4470 del 12 de julio de 2011 y 03362 del 17 de diciembre de 2019, ubicado en la Calle 50 B Sur No. 5 Z – 50 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con orientación visual Sur-Norte, a trasladarse a la Calle 84 Sur No. 14 - 55, de la localidad de Usme en Bogotá, con orientación visual Sur – Norte.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, esta Entidad debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, así como las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 07581 de 12 de julio de 2022, este Despacho encuentra que la solicitud de traslado del elemento de la Calle 50 B Sur No. 5 Z – 50 sentido Sur-Norte, para la Calle 84 SUR No. 14 - 55 (Dirección Catastral), con orientación Sur-Norte de esta ciudad, no cumple con las determinaciones técnicas previstas por la normativa nacional y distrital que rigen el caso en comento, por consiguiente, se negará el traslado, de lo cual se proveerá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo

v. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

...” Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731 la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 0563 del 02 de febrero de 2009, y prorrogado mediante Resoluciones 4470 del 12 de julio de 2011 y 03362 del 17 de diciembre de 2019, sobre el elemento ubicado en la Calle 50 B Sur No. 5 Z – 50 sentido Sur – Norte de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, a la Calle 84 SUR No. 14 – 55, con orientación Sur – Norte de la Localidad de Usme de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 84 SUR No. 14 - 55 (dirección catastral), orientación sur – norte localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en caso de encontrarse instalado, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARÁGRAFO. El responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, podrá instalarlo en la dirección Calle 51 Sur No. 5 Z - 50, sentido sur - norte, autorizada por la Resolución de prorroga No. 03362 del 17 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.731 en la CR 13 No. 81 A - 04 SUR de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico cuadradopublicidad@gmail.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en

Página 23 de 25

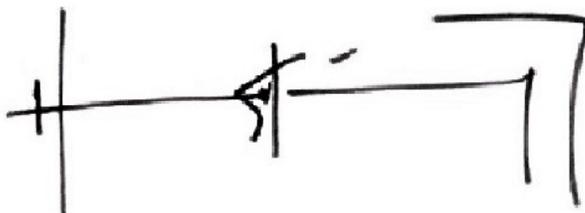
los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 días del mes de junio de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA - 17-2008 - 3340

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/06/2023

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/05/2023

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/06/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/06/2023

